Exp. 599-1-2020-EPEN-00224
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1661

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la casa núm. 10, barrio El Pescozón, Distrito Municipal Angelina, municipio Villa La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024.; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Lic.* [redacted]*, abogado privado, en contra de la sentencia número 963-2023-SSEN-00139 de fecha 13/11/2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 963-2023-SSEN-00139, el 13 de noviembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) El Policía, por

violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión; y al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), en favor de los querellantes [redacted], Brandy [redacted], [redacted] Dictó además, sentencia absolutoria en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02071, del 3 de noviembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted] y su representante legal, el representante legal de la parte recurrente, así como el procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: Antes de presentar mis conclusiones quiero hacer la aclaración que el Dr. Balcácer envía un documento como abogado titular antes de mi representación del recurrente [redacted], el cuál dice así: El Dr. [redacted] por medio de la presente renuncia a presentar conclusiones y defensa con respeto al recurso de casación deducido en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 23 de septiembre de 2024, recurrente [redacted], base legal artículo 116 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 del 10 de febrero del 2015, fecha de la audiencia de la instancia de turno, 2 de diciembre, con respeto el signatarito abogado ha tomado la decisión propia de no asumir ninguna clase de defensa del hoy recurrente o recurrido por ante esta alta Sala casacional, hasta tanto se mantenga la matrícula mayorista existente entre los integrantes de la misma, por consecuencia, la decisión de renuncia alcanza al señor [redacted], al tenor del artículo 116 del escrito penal, de todo lo cual solicitó el libramiento de

acta ante la sustitución letrada del indicado recurrente". *El Dr. Balcácer renuncia a la representación de este imputado, en ese sentido, que se nos libre acta de la renuncia y en este tenor van dirigidas mis conclusiones. Primero: Declarar con lugar de casación deducido por el recurrente en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 23 de septiembre de 2024. Segundo: Casar la sentencia recurrida en mérito del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10, del 10 de febrero del 2015, disponiendo el envío casacional por ante otra Corte distinta a la a qua.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], Brandy [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación incoado por el imputado* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser improcedente, mal fundada y carente de toda sustentación legal, en razón de que la Corte a qua administró justicia de manera adecuada en el sentido de que se demostró en la jurisdicción de juicio que el imputado Melvin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *fue la persona responsable de cegarle la vida al hoy occiso* [redacted], *en virtud de las declaraciones de los testigos a cargos, los cuales lo identificaron como la persona que le dio fin a la vida del señor* [redacted], *por lo que, solicitamos a esta honorable jurisdicción que tengáis a bien ratificar en toda su dimensión la sentencia emitida por la Corte de Apelación de la jurisdicción de La Vega. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y el Lcdo.* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, en fecha 23 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad del contenido en la decisión, en consecuencia, carecen de fundamento los aspectos planteados en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios, por tales razones procede que esta honorable Sala rechace el recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio*:** *Sentencia que supera los diez (10) años de pena privativa de libertad. La contradicción con orientaciones jurisprudenciales anteriores. la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Traducida en una verdadera desnaturalización*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de los hechos e insuficiencia motivacional que equivale a ausencia de motivos (Art. 24 CPP). [sic]*

2.2. Al desarrollar el mismo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *La honorable Corte a qua ante el primer medio recursivo del ahora recurrente casacionista, contentivo de "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas", reaccionó respuesta totalmente alejada del mandato de la norma jurídico procesal, inscribiéndose por consecuencia en una inocultable inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, puesto que, por un lado (...) se enuncian los medios apelativos, respecto al primero, la alzada a qua respondió (in medio) que: "En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los jueces del Tribunal a quo valoraron de manera errónea los elementos de prueba sometidos al contradictorio al no darse cuenta de que los mismos resultan débiles e insuficientes para establecer con certeza la culpabilidad del imputado, ya que las pruebas que se aportaron como fueron las testimoniales, el certificado médico legal e ilustrativas (...) donde los jueces del Tribunal a quo se basaron principalmente en las declaraciones o testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted]..." Por cuanto: La alzada a qua, para responder al reclamo apelativo dispone en su página sucedánea, numeral 7, evacúa la motivación contestataria, la cual es un tema que reta al recurso, puesto que motiva, en síntesis, en cuanto a que primera instancia hizo una idónea e inobjetable valoración*

probatoria, porque dichos jueces primarios "otorgaron valor probatorio al testimonio de [redacted], testigo presencial del hecho, quien identificó plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes [sic] además narró con certeza y detalladamente cómo se produjo el hecho en su perjuicio, especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar la culpabilidad del imputado. (...). Por ese razonamiento del tribunal de primer grado, del cual hace acopio la Corte a qua con su sentencia de remisión, fue que el recurrente propuso a la alzada apelativa el elemento probatorio, amparado en el mandato del artículo procesal 418, dado que el mismo socorre a este tipo de recurrente, dado que le otorga facultad proponente probatoria, máxime que la misma está relacionada con la determinación de los hechos que se discutieron el entonces colegio a quo, dado que la misma resultaba útil e indispensable para sustentar el motivo invocado en la instancia apelativa. Pues esa oferta probatoria le fue rechazada por la Corte a qua, cuando la veda probatoria en dicho caso está dirigida en cuanto al Ministerio Público, el querellante y el actor civil sólo cuando antes haya sido rechazada no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. Que la Corte a qua, a sabiendas de que el factor probatorio testimonial -por ejemplo- viene ya enervado de primer grado en cuanto a la inmediación se refiere, y su radio de espectro analítico se encuentra seriamente comprometido con no poder juzgar negativamente un elemento testimonial que jamás apreció con la inmediatez, (…). Por cuanto: Semejante razonamiento deviene en inconcebible

en una alzada, que, previamente, comprometió la admisibilidad de dicha prueba en el preliminar de estudio y ponderación de dicha admisibilidad. Y dicha corte no puede erigir, por una parte, un razonamiento de una prueba que "en modo alguna le dedica identidad y concepto". La Corte a qua le dispensó un trato invisible a dicha prueba, porque, por un lado, indica falsamente, que la misma procuraba. No obedece a la verdad, dado que lo que se deseaba demostrar era que, en medio del confuso y nebuloso tiroteo escenificado -admitido por la corte- se observa al imputado salir de su vehículo, en compañía de su esposa, pero ya, previo, se ve al malogrado Rodríguez caer desfalleciente, al suelo. Además, en el plenario el connatural testigo interesado, [redacted] declaró en primer grado que el recurrente le disparó a su padre por el tórax (por el lado del frente corporal), mientras que el estudio anatomopatológico revelado en la autopsia, al determinar la forma y la manera de la muerte, señala científicamente que el plomo homicida entró por la espalda y salió por el frente o caja torácica (...) semejante situación fue exhibida y proclamada por el recurrente casacionista de turno (...) tomando una exacta acotación de la sentencia de primer grado, que motivó así: "El imputado [redacted] había atropellado a su padre dos veces que estaba en un motor y que este se desmontó de su vehículo e insultó al occiso y que luego se monta en su vehículo hace como que se va (...) y le dio un disparo, señalando el tórax". Por cuanto: Que semejante artificializada declaración en cuanto a que la embestida homicida fue frontal, frente a la caja toráxica quedó también reflejada documentalmente en el "Acta de denuncia" ...donde el mismo testigo interesado de [redacted] io

Rodríguez (….) Por cuanto: Además, la propia Corte a qua, es la que le dedica -transcribiendo láicamente a primera instancia- que en dicho escenario "..., produciendo disparos indiscriminadamente que resultaron contestados con otros tantos por parte de personas que también se encontraban en el lugar, todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción (...) siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos". Por cuanto: La multitud o la pluralidad de autores disparando es la que arroja confusión en esta clase de incidentes, y es lo que precisamente pretendió probar el recurrente de turno, con la memoria USB en la cual se observa meridianamente que cuando el recurrente casacionista [redacted] sale de 7 su vehículo -tras recibir una andanada de disparos él sentado a lo interior del mismo, según se comprobó por las huellas imborrables de los impactos- ya el señor Rodríguez había caído al suelo impactado por un disparo por la espalda con salida en el tórax. Por cuanto: Y a este vendabal testimonial, creído por los dos grados jurisdiccionales, se une el más penoso y crucial, y es que la testigo a cargo de nombre [redacted], no es nada más y nada menos que la esposa legítima del señor [redacted] (a) Peligro o El Peligroso, quien figura fugitivo del largo brazo de la Justicia, y así se refrenda en la instancia acusatoria del Ministerio Público, junto a los tales [redacted] (a) Choco, Yeison Rojas Mosquea (a) Yeison y el tal "Peligro", todo quedando comprobado en la orden de arresto rendida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quedando comprobado el nexo jurídico familiar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el extracto del acta de nacimiento de la niña [redacted], figurando ambos adultos [redacted] y [redacted]) como los progenitores de la misma. Que a propósito del vínculo legítimo marital entre la indicada testigo a cargo -creída por primer grado, y llevada la queja en el recurso de apelación- fue que se ofertó la prueba tecnocientífica de la memoria USB, marca Kingston Data Traveler G4, contentiva del video copiado de la cuenta de Tik Tok con propiedad identificada, fechada 13 noviembre de 2023, con duración de 34 segundos, que prueba el maridaje legítimo entre esta pareja. La herida recibida por el recurrente. Por cuanto: La Corte a qua soslaya referirse a la herida de arma de fuego impactada en el cráneo del recurrente [redacted], según se desprende del certificado médico fechado 28 de junio de 2020, firmado por el Dr. Luis MI. [redacted], en función de médico legisla al servicio del ministerio público, el cual reza así: "Herida por arma de fuego tipo rechinó en el lado lateral del cráneo con laceración en la piel sin penetración en la cavidad craneal". Recurriendo al argot popular: "Vivo por un milímetro". ...En esas atenciones, la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Pero, acorde con la reciente jurisprudencia, el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe

> *referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. ... Transgresión al artículo 24 del CPP: Obligación de motivar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.- En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, por lo que al efecto lo condenaron a veinte (20) años de reclusión. Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo y por ende su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al testimonio de [redacted], testigo presencial del hecho, quien identificó plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes además narró con certeza y detalladamente cómo se produjo el hecho en su perjuicio, especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar la culpabilidad del imputado. "Yo estaba en el colmado [redacted] y el papá mío vino a buscarme y cuando él vino a buscarme le digo: papi espere un momento para yo irme con el primo mío y luego comerme un hot-dog aquí en la esquina. Cuando él se iba un muchacho de la comunidad lo llamó para que le diera una bola y él cruzó a montarlo en el motor, cuando el*

muchacho se iba a montar llegó [redacted] *en el carro y lo atropello dos veces con el carro. Se desmonto el papá mío del motor y le dijo: ¿mi hijo que pasa que tú me estas chocando? y* [redacted]*, se desmontó rebeldemente, sacó una pistola y le dijo: lo que tú quiera hijo de tu maldita madre. La gente está aplacando el problema y le dicen: dejen, dejen eso, si eres tú que estás buscando problema y después aplacaron el problemita y se montó en el carro e hizo que se iba y frenó de repente y se desmontó del carro como un guerrillero tirando tiro y ahí fue cuando le disparó a mi papá que yo quería recogerlo cuando lo vi en el suelo derramando sangre para auxiliarlo, entonces él me tiró dos tiro y yo tuve que mandarme y correr agacharme en un palo de luz y vi mi papá morir porque no pude socorrerlo porque él se plantó mitad porque él siguió tirando tiro y ahí murió desangrado. Eso fue en el 2020, 27 de junio."; corroborado con el testimonio del Sgto.* [redacted] *y así lo dejó establecido el tribunal de primer grado; también valoró el informe pericial de autopsia judicial no. A-071-2020 de fecha 28/06/2020 a nombre de la víctima* [redacted]*, donde se hace constar que resultó con las siguientes lesiones: "1- Herida de proyectil de arma de fuego en región dorsal.; 2- Muerte violenta de etiología médico legal homicida; 3- El mecanismo de la muerte es hemorragia interna, hemorragia externa, shock hemorrágico"; Así las cosas, se trata de un homicidio donde el pretendido homicida ejecutó todas las maniobras necesarias no solo para suprimir la vida del señor* [redacted]*, sino que, además, puso en riesgo la vida de numerosas personas que se encontraban en el lugar, en la vía pública, produciendo disparos indiscriminadamente que resultaron contestados con otros tantos por parte de*

personas que también se encontraban en el lugar; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría al procesado, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. 8.- La Corte observa además que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano para el crimen de homicidio voluntario, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta, que los jueces del tribunal a quo incurrieron en vulneración de la tutela judicial efectiva y falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta y ni una cosa ni la otra, pues la pena resultó ser justo la que el legislador ha previsto para tipos penales como el de la especie y la decisión expresa y se basta a sí misma con suficiencia, las razones que indujeron tal sanción y considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado. 9.- A pesar de que ya la Corte ha respondido debidamente el recurso de apelación y ha expuesto las razones por las cuales debe ser rechazado y así se hará,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsiste un aspecto que amerita un breve comentario y es que el recurrente, por medio de su acción impugnativa, ha realizado una oferta de prueba que esta alzada ha decidido descartar por no tratarse de la prueba pertinente para establecer los méritos del recurso sino más bien elementos que tienden a demostrar la existencia del hecho mismo juzgado y es el deber de esta instancia dejar establecido que el segundo grado no es el escenario propio para el desfile de la prueba cuya finalidad es demostrar culpabilidad o inocencia o la ocurrencia o no del suceso objeto del proceso; si bien las partes pueden ofertar elementos probatorios en esta jurisdicción, los mismos deben relacionarse con los méritos o motivos alegados en la acción recursiva y tendentes a establecer la existencia de esos fundamentos; en virtud de esas razones es que esta Corte ha decidido obviar la oferta probatoria del recurrente. 10.- Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; del mismo modo, oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola crítica interrelacionada por lo que la Corte otorgó respuesta conjunta; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de

Exp. 599-1-2020-EPEN-00224
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.
11.-Condena al imputado al pago de las costas penales. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, los hechos probados y lo decidido por la Corte *a qua: **a)** El 27 de junio de 2020, alrededor de las 10:30 de la noche, en la calle Angelina-Las Guarámas del Distrito Municipal* [redacted], *el señor* [redacted] *falleció a consecuencia de impactos de proyectil de arma de fuego. Los hechos sucedieron momentos en que* [redacted] *esperaba a su hijo. Se estableció que los mismos fueron realizados de manera voluntaria por Melvin Rafael Amparo, miembro de la policía nacional, usando su arma de reglamento, sin que se estableciera la existencia de una agresión previa que justificara la legitima defensa. Los jueces descartaron la tesis de la defensa y de ataque del acusado, calificando la conducta como homicidio voluntario y no homicidio agravado. Se rechazó cualquier vinculación de* [redacted] *con el hecho, al no demostrarse participación ni complicidad. Y se descartó el alegato de que el imputado fue atacado con un rayón en la cabeza, supuestamente rechino de bala, pues al momento del hecho emprendió la huida. **b)** razón por la cual* [redacted], *fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual,*

el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia 963-2023-SSEN-00139, del 13 de noviembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (A) El Policía, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia lo condenó a cumplir 20 años de prisión; y al pago de una indemnización de 4 millones de pesos, en favor de los querellantes [redacted], Brandy [redacted], [redacted], [redacted] Dictó además, sentencia absolutoria en favor de [redacted].C- El imputado recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente cuestiona que la sentencia impugnada incurre en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional. Alega que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos y aplicaron de manera incorrecta las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Afirma, además, que la corte de apelación debió admitir la prueba ofrecida en esa fase procesal, por considerarla pertinente e indispensable para sustentar el motivo recursivo. En ese sentido, invoca supuestas contradicciones esenciales en los testimonios, los que califica de interesados, así como inconsistentes relativas a la trayectoria balística y

la pluralidad de disparos, arguye que los hechos se produjeron en el contexto de un tiroteo múltiple, que el propio imputado resultó herido y que la condena se fundamenta exclusivamente en prueba testimonial carente de objetividad.

4.3. Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué en el caso no prosperaban ni se retenían las quejas invocadas por el recurrente, se verifica que, en los ordinales 6 y siguientes de su decisión a extracto nuestro indicó que: 1-El tribunal de juicio realizó una valoración idónea, lógica e inobjetable de las pruebas, especialmente del testimonio presencial de [redacted], al que otorgó pleno valor probatorio por considerar que identificó de forma clara y detallada al imputado como autor de los hechos; el que fue corroborado con las declaraciones del agente actuante y el informe de autopsia; 2-Que el tipo penal de homicidio voluntario quedó probado pues el imputado ejecutó maniobras suficientes para causar la muerte de la víctima, poniendo incluso en riesgo a otras personas mediante disparos indiscriminados en la vía pública, lo que permitió formar un cuadro imputatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia; Que la pena de veinte (20) años se encuentra

del marco legal y se encuentra debidamente motivada en virtud de la gravedad del hecho. Que la sentencia emitida por el tribunal de juicio se encontraba debidamente motivada.

4.4. De tales consideraciones se colige que la corte de apelación examinó de manera acertada las quejas presentadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, y tal como lo razonó las pruebas fueron valoradas en base a la sana crítica razonada, y el tipo penal de homicidio voluntario quedó suficientemente probado.

4.5. Esta Segunda Sala al examinar el primer aspecto invocado, en el que alega el recurrente que la Corte *a qua* debió admitir la prueba ofertada en su recurso de apelación, consistente en una memoria USB, mediante la cual, conforme expone el recurrente en su recurso de casación pretendía demostrar: "que en medio del confuso y nebuloso tiroteo escenificado se observa al imputado salir de su vehículo, en compañía de su esposa, pero ya previo se ve al malogrado Rodríguez caer desfallecidamente al suelo"; considera que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar su incorporación, por no reunir los presupuestos legales exigidos para la admisión de prueba nueva en grado de apelación.

4.6. Y es que, su admisión en alzada exigía, de manera ineludible, que se demostrara que la misma estaba vinculada a un defecto del procedimiento o que contrarrestaba actuaciones de parte del tribunal a quo, lo que no fue acreditado. Por el contrario, conforme lo expuesto por el propio recurrente, la referida prueba estaba relacionada con la determinación de los hechos que se discutieron y se determinaron en juicio.

4.7. Cabe aclarar, que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas; en el caso, el imputado pretende que se admita una prueba nueva, ante un tribunal de alzada, cuando la misma no sirvió de base para sustentar la condena.

4.8. A tal efecto, es preciso resaltar que la norma es clara en indicar las situaciones bajo las cuales puede ofrecerse prueba en grado de apelación, a saber: 1-Que el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento. 2-Que sea indispensable para sustentar el motivo en que se invoca; Y al no cumplirse ninguno de los supuestos, no tenemos nada

que censurar a la Corte *a qua* pues no se advierte vulneración alguna de los derechos del recurrente; por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

4.9. En el segundo aspecto de su único medio, el recurrente cuestiona la confirmación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, alegando insuficiencia probatoria y atacando principalmente las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted].

4.10. En relación con [redacted], se constata que el tribunal de juicio ponderó su relato detallado y coherente sobre los hechos, en el que describió la llegada del imputado, los choques reiterados con su vehículo a la motocicleta de su padre, la posterior simulación de que se retiraba y el regreso y freno inmediato para efectuar los disparos que causaron la muerte de su padre, así como los disparos posteriores que lo obligaron a resguardarse agachado detrás de un palo de luz.

4.11. Resulta oportuno resaltar, sobre el extremo de que los testigos a cargo son partes interesadas, que conforme al criterio sostenido por

esta Corte de Casación,[1] la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.12. Acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que se verifica fueron evaluados por el tribunal de juicio[2] al momento de ponderar estas declaraciones.

4.13. De lo anterior se desprende que la Corte *a qu*a actuó dentro de los límites de su competencia, en el entendido de que verificó que la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ
[2] Sentencia [redacted]-SSEN-00090 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a este testimonio, pues el mismo a su vez se corroboró con las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes de manera sustancial confirmaron la versión ofrecida por [redacted], coincidiendo en señalar al imputado como la persona que realizó los disparos, incluso el propio Alexis manifestó que el imputado le propinó dos disparos: *en el brazo izquierdo y en el costado izquierdo*; sin que las circunstancias personales de dichos testigos, como por ejemplo el supuesto invocado por el recurrente de que existe una relación marital entre la testigo y un individuo que se encuentra prófugo, invaliden sus declaraciones.

4.14. Es que independientemente el recurrente considere que hubo contradicción entre lo manifestado por este testigo y las conclusiones del informe de autopsia, y el estudio anatomopatológico, su alegato resulta infundado pues lo relatado por los testigos se trató de su percepción en base a lo vivido. Y no se puede pretender que el testigo utilice las mismas frases o que determine de manera exacta donde impactaron las heridas, pues los mismos no son testigos ni peritos de esa área; y su desconocimiento coincide con la coherencia en su declaración, pues el propio hijo del hoy occiso pudo tener la información de las pruebas

periciales de los lugares exactos en donde impactaron los disparos que causaron la muerte de su padre, pero declaró manifestando lo que percibió desde su percepción y lo que recuerda de un contexto de emoción, de confusión y violencia en donde lamentablemente perdió la vida su padre. Y al haber verificado tal como lo estableció la Corte *a qua* que los mismos fueron coherentes en los datos sustanciales del proceso y los detalles periféricos, bien podían ser valorados positivamente y servir para demostrar la responsabilidad penal del imputado.

4.15. En atención a la insuficiencia probatoria, se precisa reiterar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[3]

4.16. Destacamos al hilo de lo anterior, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que,[4] el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado

[3] Sentencia SCJ-SS-23-1539 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia SCJ-SS-22-0031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.17. Razones por las que esta Sala advierte que lejos de incurrirse en ilogicidad o contradicción la corte dejó claramente establecido que el contexto de los hechos estuvo marcado por diversos disparos, que en modo alguno excluye la participación activa del imputado en el hecho homicida, por lo que consideramos, al igual que los tribunales que precedieron el conocimiento del caso, que la presunción de inocencia que le revestía al hoy recurrente quedó destruida.

4.18. Por último observamos que con su recurso el recurrente pretende demostrar que hubieron pluralidad de armas y pluralidad de disparos, que el propio imputado resultó lesionado; sin embargo, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, los testigos lo identificaron como la persona que con su arma de reglamento, por ser miembro de la Policía Nacional, propinó los disparos que culminaron con la vida de [redacted] e hirió a [redacted]

de la Cruz; e independientemente el imputado ofertó pruebas a descargo, entre ella los testimonios de [redacted], [redacted], Yonathan Mosquea, los mismos no lograron desvirtuar la teoría acusatoria, pues si bien trataron de justificar el crimen alegando que los transeúntes y las personas que estaban celebrando pegaron al bómper, este hecho no se constituía en amenaza grave que justifique una excusa o legítima defensa,[5] y se tomó en cuenta que el mismo después de haber arrancado el vehículo se detiene para empezar a disparar. Razones por las que, en el caso quedó suficientemente demostrado que el imputado comprometió su responsabilidad al disparar y poner en riesgo la vida de personas que se encontraban compartiendo en el lugar de los hechos, cuando él mismo, como miembro de la autoridad y llamado a imponer el orden, causó caos y disparó voluntariamente contra la víctima [redacted] provocándole la muerte, e hiriendo a Alexis; pues tal como lo dejó ver el tribunal de juicio, si ciertamente fue atacado antes de disparar pudo buscar ayuda y denunciar lo ocurrido en el destacamento. De modo que procede desestimar este aspecto y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado, por improcedente e infundado.

[5] Ver página 50, hechos probados, sentencia emitida por el tribunal de juicio.

4.19. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la misma no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar el medios propuesto, por improcedentes e infundados.

4.20. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en el artículo transcrito, procede condenar al recurrente [redacted].

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]